



PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MACIAS ZARATE
DEMANDADO: María Teresa Mendoza Fernández y otros.
RADICACIÓN: 0800131050112013-00227

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que con fecha 08 de marzo de 2022, el apoderado judicial del demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022, por medio del cual se ordena declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive, desde el auto admisorio de la demanda. Sirvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de septiembre de dos mil veintidos (2.022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. trece (13) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se procede a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto que admitió la demanda y se ordenó levantar las medidas cauterales decretadas en el proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 08 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de marzo de 2022 y solicitó, además, en caso de no prosperar el recurso, conceder recurso de apelación contra el auto en mención; señalando que:

“ ...

Honorable Juez, la decisión de su Despacho de decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, no tiene cabida y menos invocando los numerales 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por los siguientes motivos;

1...Porque no se conocían en su oportunidad los nombres y direcciones de los demandados herederos determinados e indeterminados del causante ELMER CURE CORTES

2.. Porque fueron notificados en legal forma, y fueron nombrados curadores al litem, los cuales contestaron en su oportunidad dicha demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

3.. *Porque el Despacho que usted dirige desplegó las acciones de procedimiento propias del Juicio, en relación con la NOTIFICACIONES de los demandados al no poderlos notificar personalmente procedió a emplazarlos y a nombrarles curador al litem quien asumió en su oportunidad la defensa de los mismo. “*

En efecto, el auto de fecha 03 de marzo de 2022, este despacho resolvió:

“
(...)

1.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive, de con la parte motiva.

2.- ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por Secretaría del Juzgado, librense los oficios de rigor.

3.- MANTENER EN SECRETARÍA, la presente demanda, por 5 días, hasta tanto sea subsanada la falta advertida, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

(...)

Sin embargo, por considerar que el auto resuelve de manera errada, pues “...esta nulidad presentada por el apoderado RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO ya había sido resuelta por su despacho mediante auto calendarado 23 de octubre de 2018, cuando se demuestra la falta de legitimación por pasiva para proponer la causa alegada”(…), el apoderado judicial de la parte demandante interpone, el 09 de marzo de 2022, recurso de reposición, solicitando, además, en caso de no prosperar el recurso, conceder el recurso de apelación contra el auto en mención,

El 17 de agosto de la presente anualidad, se fijó en lista el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandante, en la plataforma Tyba y en el micrositio del Juzgado en la página de Rama Judicial, por el término de tres días, los cuales iniciaron el 18 de agosto de 2022 y terminaron el 22 de agosto del corriente año.

Teniendo en cuenta que, el recurso de reposición y en su defecto el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal, se procederá al estudio de este, razón que amerita traer a colación lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., que al tenor reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Ahora bien, una vez desatado lo anterior, se tiene que este despacho entrará a analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente con relación a la negativa del despacho de ampliar las medidas cautelares. Al respecto se tiene que solicita el apoderado:

“Honorable juez. El Proceso objeto de esta nulidad, cumplió con las garantías del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental, y no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la carta, el ajuste a las normas preexistentes Al acto que se imputa, y su Despacho procedió con forme al procedimiento establecido.

Honorable Juez. Lo cierto es que de todo lo anteriormente detallado el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla desplego las acciones de procedimiento propias del Juicio, en relación con la NOTIFICACIONES de los demandados al no poderlos notificar personalmente procedió a emplazarlos y a nombrarles curador al litem quien asumió en su oportunidad la defensa de los mismo.

Antes de resolver de fondo el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace necesario realizar aclaraciones puntuales sobre las actuaciones desplegadas en el proceso, dado que el mencionado profesional está interpretando de manera errónea las mismas. Efectivamente a través de escrito recibido en la secretaria del despacho el 24 de septiembre de 2018, el doctor Rafael Ignacio Gómez Ricardo, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA**, quien a su vez concurre al proceso como representante de su menor hijo **EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS**, presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado y fundamenta sus peticiones, aportado a su vez la documentación que pretende hacer valer en defensa de su causa.

Una vez estudiada la nulidad presentada, consideró el despacho que el Doctor Gómez Ricardo, carecía de legitimación en causa para su reclamación y en consecuencia procedió a su respectivo rechazo. Amen de lo anterior, el profesional presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión tomada por el despacho, recurso que es tramitado en debida forma y rechazado por extemporáneo, sin embargo, por ser procedente, concede el de apelación.

Previos las formalidades de reparto, corresponde el estudio del recurso presentado a la doctora **CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ**, quien en audiencia del 28 de noviembre de 2019 decide revocar el auto apelado, dado que considera que “...se equivocó el a quo al rechazar de plano la nulidad propuesta por la demandada, sin que previamente le diera el respectivo trámite incidental a la nulidad propuesta ...”. Es por esta razón, que no le asiste al recurrente razón para afirmar que “...esta Nulidad presentada por al apoderado RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO ya había sido resuelta por su Despacho mediante auto calendado 23 de octubre del año 2018, cuando se demuestra la Falta de Legitimación por pasiva para proponer las causales alegadas”.

Ahora bien, hechas las consideraciones que anteceden, procederá el despacho a pronunciarse de manera puntual sobre el recurso presentado. Se trata de una nulidad propuesta por quien, tal como lo dijo la Honorable Magistrada al desatar el recurso interpuesto contra el auto que rechazó de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

plano la nulidad, la formula quien comparece por primera vez al proceso invocando su condición de heredero del causante y es precisamente tal condición lo que lo acredita para alegar la indebida notificación.

No es de bien recibo lo dicho por el recurrente cuando afirma que “...*Surtidas las diligencias correspondientes y al ser nombrado el curador al litem con quien se surtió debidamente la Notificación del auto admisorio de la demanda...*” por la razón que al omitir hacer parte del proceso a una persona que le surge legítimo interés en la causa debatida, es imposible pregonar la debida notificación del auto que le da apertura al proceso.

Por otro lado, no ofrece duda la posición del despacho cuando expresa que el demandante debió acompañar los registros civiles de nacimiento de aquellos de quienes se pretende acreditar parentesco de cualquier tipo con el demandado y que era absolutamente necesaria la presentación del registro civil de defunción del mismo, para legitimar a sus herederos para concurrir al proceso.

Amen de lo anterior, se tiene que en el presente proceso no se probó la calidad de heredera de la señora **MARIA TERESA MENDOZA FERNANDEZ** ni se individualizó, tal como lo exige la norma, los herederos determinados del causante, señor **HELMER CURE CORTES**, razones mas que suficientes para ordenar **NO REPONER** el auto de fecha 08 de marzo de 2022 y, en su defecto concederá el recurso de reposición subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, al presentarse en la oportunidad legal pertinente y ser procedente de acuerdo a lo normado por el artículo 65 del C.P.T.S.S.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER** el auto de fecha 08 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- 2.- CONCEDASE** ante el Superior el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, subsidiariamente interpuesto por el Doctor **MARTIN BOSSIO MENDOZA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia
- 3.-** Por la Secretaría del Juzgado remitase el expediente al Tribunal Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2013-00227